



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 3 DE MAYO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
2024-00021	Acción popular	Demandante Alex Brahiner Álvarez Ramos Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación)	Auto no repone – concede queja

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción popular
Radicación: 520012333000 2024-00021 00
Demandante: Alex Brahiner Álvarez Ramos
Demandados: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder en Liquidación) - Fiduagraria S.A.- Nación – Ministerio Agricultura y Desarrollo Sostenible- Agencia de Desarrollo Rural (ADR)– Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)- Municipio de Imués (Nariño)- Municipio de Guaitarilla (Nariño)- Municipio de Túquerres (Nariño)- Municipio de Sapuyes (Nariño)
Tema: Auto resuelve recurso de reposición, concede queja

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante auto de 11 de abril de 2024, el Despacho no concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó las medidas cautelares consistentes en ordenar la **elaboración de un plan de trabajo y cronograma, a través del cual se detallen las actividades a realizar para la construcción de la primera y segunda fase del “Distrito de riego paz verde y la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos que fueron destinados para la ejecución del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde, por ser improcedente.**

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de queja de manera parcial frente a la decisión contenida en el auto de 11 de abril de 2024, argumentando lo siguiente:

Manifestó que el Despacho se equivocó al dar aplicación a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, puesto que hace referencia a la oposición que puede ejercer el demandado respecto de la decisión que decreta una medida previa cuando esta ha sido notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, lo cual no resultaba aplicable al caso concreto.

Aseguró que la norma especial, no reguló los recursos procedentes, oportunidad y trámite, respecto de la decisión que resolvió las medidas cautelares, por lo que la norma que se tenía que aplicar en el caso concreto era la establecida en el artículo 243, numeral 5 de la Ley 472 de 1998, según la cual si contemplaba la posibilidad de recurrir en apelación el auto que deniegue una medida cautelar.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, únicamente se pronunció el Municipio de Imués, señalando que para el caso concreto se debía dar aplicación a la Ley 472 de 1998, norma especial que ha regulado el trámite de la acción popular y específicamente lo concerniente al decreto de medidas y su oposición.

Señaló que la Ley 472 de 1998 reguló que el recurso de apelación solo procederá contra las sentencias de primera instancia y contra el auto que decretó las medidas previas, y para los demás autos se consagró que el recurso procedente era el de reposición, como en el caso que niega la medida cautelar.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está regulado por el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, en este caso, resulta procedente el mentado recurso.

De conformidad con la Ley 472 de 1998, ley especial en materia de acciones populares, las únicas providencias susceptibles de apelación que se dicten en el curso de una acción popular, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, pues así se establece en los arts. 26 y 37 *ejusdem*; de hecho, en esta última, que trata de manera particular el recurso de apelación, se establece lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

En ese orden, dentro del trámite de una acción popular, el recurso de apelación sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, lo cual significa que, contra las demás providencias dictadas en ese tipo de proceso, únicamente cabe el recurso de reposición, conclusión que encuentra su respaldo en el art. 36 de la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 es la norma especial que regula trámite de la acción popular, no es procedente acudir a otra normatividad general, salvo que la misma ley lo estipule, tal y como se indica en el art. 44 *ejusdem*:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto de las únicas providencias que admiten recurso de apelación dentro del proceso de la acción popular, en los siguientes términos:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

[...]

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.¹

En virtud de lo anterior, para el Tribunal es claro que, tratándose de recursos ordinarios en acciones populares, no puede el juez acudir a otras disposiciones generales, como lo es la Ley 1437 de 2011, toda vez que las oportunidades y las providencias contra las cuales caben los recursos de reposición y apelación sí se encuentran reguladas en la Ley 472 de 1998, puntualmente, en los arts. 36 y 37, sin que dichas disposiciones i) permitan la remisión a otras normas y ii) contengan aspectos oscuros o confusos que requieran complementación con estatutos generales.

Descendiendo al caso concreto, esta Corporación observa que la apelación se dirigió contra el auto que negó las medidas cautelares consistentes en ordenar la **elaboración de un plan de trabajo y cronograma, a través del cual se detallen las actividades a realizar para la construcción de la primera y segunda fase del “Distrito de riego paz verde y la realización y/o adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos que fueron destinados para la ejecución del proyecto de “Distrito de Riego Paz Verde;** sin embargo, como se explicó líneas atrás, en materia de acciones populares la apelación únicamente procede contra el auto que decreta la medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Como la providencia apelada no pertenece a ninguna de las categorías nombradas, es claro que contra la misma solo puede desatarse el recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de Ley 472 de 1998, y no el de apelación,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 26 de junio de 2019. Rad. No. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

pues, se reitera, que las acciones populares se rigen por norma especial – Ley 472 de 1998- , cuya aplicación prevalece sobre la norma general, como lo es la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no prosperan los argumentos expuestos en el recurso de reposición y por ello la Sala no repondrá la decisión adoptada en el auto de 11 de abril de 2024.

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

Por su parte el artículo 353 del CGP indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al anterior postulado, una vez revisado el expediente se observa que, junto con la reposición presentada por la parte demandante se interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja, de modo que encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, el Despacho lo concederá y dispondrá el envío al H. Consejo de Estado de las piezas procesales pertinentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: Remitir inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y en Samai.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada